CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de agosto de 2022 en el cual se le requirió para aportara certificado de tradición del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso, venció el día 20 de septiembre de la presente anualidad. Para Proveer.

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

> Radicado nro. 2021-00387 Auto interlocutorio nro. 1332

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

### **MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, en contra del señor **JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro.75.085.883, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 05 de agosto 2022, respecto de la medida de embargo decretada frente al vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Así las cosas, por auto del 05 de agosto de 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara certificado de tradición del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, en donde conste la medida de embargo o para que allegara constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada.

A la fecha, han transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite de secuestro del bien como fue decretado en su oportunidad.

Por todo lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de las medias provisionales que fueron decretadas y se ordenará el levantamiento de estas, mismas consistentes en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas provisionales decretadas frente al bien inmueble vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316k, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas provisionales decretadas:

- EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor Ford Fiesta de placas UEK316, modelo 2015.

## **NOTIFÍQUESE**

# PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5fb9e532b4fec0bad55005dc74335164650015c5beddb7b574f4d5a57e18f**Documento generado en 21/09/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica